



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 28 de julio de 2023

Radicación: 11001310304520200011000

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P

Demandado: AGROPECUARIA VELEZ & CIA

Proceso: VERBAL (Imposición de Servidumbre)

Decisión: Sentencia

Procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda

Por medio de apoderado judicial el actor GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P interpuso demanda en contra de AGROPECUARIA VELEZ & CIA S C A. cuyas pretensiones consisten en:

**PRIMERA:** Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado “YUNDE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-38375, ubicado en la vereda GUANABANAL, municipio de PALMIRA, Departamento de VALLE DEL CAUCA. Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (52.640 mts<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.073.823 m.E y Y: 874.990 m.N., hasta el punto B en distancia de 64m; del punto B al punto C en distancia de 756m; del punto C al punto D en distancia de 61m; del punto D al A en distancia de 746m y encierra, conforme el plano y cuadro de coordenadas adjunto.

PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia.

SEGUNDA: En el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$331.370.767), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el CGP para la prueba pericial.

TERCERA: Que se **DECLARE** que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No.

378-38375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, correspondiente al predio "YUNDE", ubicado en la vereda GUANABANAL, municipio de PALMIRA, Departamento de VALLE DEL CAUCA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.

SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.

## **2. Trámite Procesal**

La demanda fue admitida por auto del 26 de octubre de 2021, ordenándose notificar personalmente al demandado.

Tras ser notificado, el demandado contestó la demanda oponiéndose al valor del monto de indemnización propuesto por el extremo actor y solicitó que se citara a un perito experto para que elaborase uno nuevo.

Surtido el trámite procesal se abrió el proceso a pruebas y se dispuso oficiar a distintas entidades con el fin de llevar a cabo la recolección de los dictámenes correspondientes.

La inspección judicial fue comisionada y llevada a cabo por el juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

Por solicitud de los extremos procesales se citó a audiencia de conciliación a efectos de conciliar el valor de la indemnización, misma que fuera realizada en fecha del 28 de julio de 2023.

Según se anunció en audiencia, y como quiera que no se encontraban más pruebas pendientes por practicar, se dispuso que se emitiría sentencia por escrito.

## **II. CONSIDERACIONES**

No encuentra este despacho reparo en cuanto a los llamados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales, como son capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso; demanda en forma, y competencia, presupuestos jurídico procesales que reclama la legislación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Además, de la actuación vertida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo actuado, por lo que la decisión a pronunciarse ha de ser, necesariamente, de mérito.

Como primera disquisición ha de referirse, que la servidumbre es un derecho real consistente en un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño, de conformidad con lo consagrado en el artículo 879 del Código Civil.

En consonancia, la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica se encuentra regulada en la Ley 126 de 1938 que en su artículo 18 refiere “...Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas respectivas...”

Así mismo, y a fin de efectivizar lo consagrado en la norma aludida anteriormente, se dispuso en el capítulo II del título II de la ley 56 de 1981, lo siguiente:

“...La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía

aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio...”

En línea jurisprudencial sobre la situación fáctica se ha decantado que:

“...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva...”<sup>1</sup>.

Ahora, del estudio de la Ley 56 de 1981, puede establecerse, que para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se hace necesario acreditar la concurrencia de una serie de presupuestos axiológicos de la acción de servidumbre de energía, tales como son: Que la entidad demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica.

- I. Que nos encontremos en presencia de un interés general.
- II. Que se aporte el plano general que determine la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área.

---

<sup>1</sup> Sentencia C 831 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño

- III. El inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada.
- IV. La consignación del estimativo de la indemnización.

En efecto, dichos presupuestos de procedencia se encuentran postulados en el presente trámite en la medida en que, según certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se verifica que el demandante, tiene como objeto principal la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionadas a la distribución y comercialización de energía.

La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social que se pregona en el artículo 58 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>, como quiera que los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del bien inmueble, deben propender a favor del primero, en virtud del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a las actividades descritas tanto en la Ley 56 de 1981, como en la ley 142 de 1994, siendo reparados los intereses particulares con la obtención de una indemnización justa por los daños que se llegaren a originar con la imposición de la servidumbre, presupuesto que en el presente caso amerita su procedencia.

Respecto al plano general donde se determine la zona de incidencia de la servidumbre, la parte demandante con el libelo primigenio de la demanda aportó dictamen pericial en el que se describe e identifica el inmueble materia del proceso.

Ahora, en lo que respecta al inventario de los daños que se causan con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, se tiene que en el libelo demandatorio el extremo actor dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, pues con la demanda se aportó avalúo correspondiente a la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre

---

<sup>2</sup> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

el inmueble ubicado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca y realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca.

Como último requisito de procedencia de la presente acción, se verifica la consignación del estimativo de la indemnización, pues a cargo del proceso conforme da cuenta el informe de títulos [[72InformeTitulos.pdf](#)], se encuentra depositada la suma de \$331.370.767

Verificados los presupuestos de procedencia y de viabilidad del presente trámite, incumbe entonces estudiar la oposición que hizo la demandada respecto al estimativo considerado por la parte actora con sujeción a lo previsto en el artículo 27 de la ley en comento y del decreto 1073 de 2015.

Pues bien, el extremo pasivo, en ejercicio del derecho de defensa y del postulado principio de contradicción, procedió a refutar el estimativo valorado por la parte actora, solicitando designar peritos para la elaboración de un avalúo donde se valoren los daños ocasionados con la imposición de la servidumbre y por consiguiente del estimativo probado se ordene a la demandante consignar el saldo correspondiente con sus respectivos intereses.

En audiencia celebrada el día 28 de Julio de 2023, las partes expusieron haber conciliado el monto de indemnización en la suma de **\$507.052.514**. Monto que se dividió de dos maneras, el primero de los títulos consignados al despacho y el restante, entregado por medio de transferencia financiera a la demandada. Establecido lo anterior, el extremo demandado procedió a desistir de las pruebas solicitadas, esto es, lo concerniente a los peritajes para oponerse a la valoración inicial aportada por el extremo demandado.

Por su parte, la inspección judicial decretada dentro del proceso fue llevada a cabo por el Juzgado Primero Civil Del Circuito, quienes procedieron a la verificación del inmueble materia de servidumbre verificando el área solicitada y los linderos que comprende.

A este punto, y habiéndose zanjado el principal motivo de oposición propuesto por los demandados, fuerza colegir que al verificarse los presupuestos establecidos para la procedencia de la imposición de servidumbre se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, reconociendo a la parte demandada el estimativo de la indemnización que fue determinado por las partes.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER** la servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "YUNDE", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-38375, ubicado en la vereda GUANABANAL, municipio de PALMIRA, Departamento de VALLE DEL CAUCA. Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS (52.640 mts<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.073.823 m.E y Y: 874.990 m.N., hasta el punto B en distancia de 64m; del punto B al punto C en distancia de 756m; del punto C al punto D en distancia de 61m; del punto D al A en distancia de 746m y encierra, conforme el plano y cuadro de coordenadas adjunto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el registro de la imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 378-38375 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

**TERCERO: RECONOCER** a favor del demandado AGROPECUARIA VELEZ & CIA, la suma de quinientos siete millones cincuenta y dos mil quinientos catorce pesos **\$507.052.514** correspondiente al valor pactado como indemnización por la servidumbre impuesta.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se entreguen los títulos consignados a favor de la entidad demandada, dejándose las constancias del caso.

**QUINTO: CANCELAR** la inscripción de la demanda ordenada en auto del 26 de octubre de 2021. Comuníquese.

**SEXTO:** Sin condena en costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

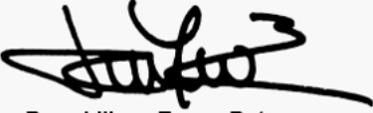


**LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 54 del 31 de julio de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria